

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2020-00139-00**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo demandatorio en su integridad encuentra esta Judicatura que la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO impetrada por CARMEN JULIA CUERO CABRERA contra MARÍA CAROLINA HERRERA RAMOS, debe rechazarse por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los **demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos***". (Negrillas y Subrayas el despacho). Por lo tanto, comoquiera que el avalúo del predio objeto de litis se encuentra determinado en la suma \$43´336.000 M/Cte (según certificado de paz y salvo expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, por concepto de impuesto predial Unificado, en el que indica que el avalúo del predio es de \$43´336.000.00 al 31 de diciembre de 2019, obrante a folio 7 virtual del anexo No.2) y este despacho conoce de procesos de cuantías que iguallen o superen el monto de \$131.670.300 M/Cte (Resultado que da de multiplicar 150 smlmv X 877.802 M/Cte), se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente, Juez Civil Municipal de Cali -Valle, a través de la Oficina de Reparto, dado que se trata de un proceso de **MENOR CUANTÍA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO impetrada por CARMEN JULIA CUAERO CABRERA contra MARÍA CAROLINA HERRERA RAMOS, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO), a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA COLLAZOS VALLECILLA identificada con la T.P. No. 131.780 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00139-00



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14c9cfd3b3842809eb10fa369976b818c5e2ee97c99cb98665324225bb4
dd39c**

Documento generado en 13/10/2020 03:29:11 p.m.

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>